

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en atención al estado de tranquilidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan á los distritos militares de que proceden los individuos que fueron extrañados de ellos por consecuencia de los sucesos de Agosto último; y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos beneficios tengan toda la estension posible, conciliando á la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hácia los que por su desfavorable concepto ó antecedentes revolucionarios existen deportados fuera de la Península con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado; con objeto de evitar los perjuicios que de prolongarse su alejamiento se originarian á los interesados y en particular á sus familias, y teniendo presente que la separacion del punto de su residencia no fué verificada en virtud de sentencia de los Tribunales de justicia, y si por providencia gubernativa que por su carácter tran-

sitorio debe tener necesariamente un justo límite; ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio, el corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavía extrañados de los pueblos donde resilian, y á cuyo fin se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á las Autoridades militares respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 1.º de Noviembre de 1867. — El Duque de Valencia. — Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Debiendo procederse á la encuadernacion de 5.500 ejemplares de la *Guia de forasteros* para el año próximo de 1868, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, atendida la urgencia de este servicio, se saque á pública licitacion por término de 10 días, con sujecion al pliego de condiciones que es adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867. — Valero y Soto. — Sr. Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

Pliego de condiciones para la subasta de la encuadernacion de la Guia de forasteros, que ha de servir para el año próximo de 1868.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 14 del mes actual, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

2.ª Los 5.500 ejemplares que han de encuadernarse se dividirán en las clases siguientes:

Seenta y cinco de lujo.

Ciento treinta y dos de medio lujo.

Setecientos treinta y siete de tafilete.

Seiscientos cuarenta de tela.

Setecientos uno de bradel.

3.ª Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta las dos de la tarde del expresado día 14 del actual.

4.ª Para tomar parte en la licitacion es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 150 escudos.

5.ª El servicio será adjudicado al que conformándose con las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en los precios que se fijan como tipo en la condicion 8.ª

6.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará al que haga mayor baja.

7.ª La persona á quien se adjudique este servicio presentará en las primeras veinticuatro horas carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite la entrega del 10 por 100 del importe total de la obra.

8.ª El tipo de la subasta será el de diez escudos por la encuadernacion de cada ejemplar de lujo.

Cuatro escudos cuatrocientas milésimas por cada uno de los de medio lujo.

Un escudo doscientas milésimas por cada uno de tafilete.

Quinientas milésimas por cada uno de tela.

Doscientas milésimas por cada uno de bradel.

9.ª La encuadernacion de cada una de las cinco clases expresadas en la condicion anterior deberá ser rigurosamente igual á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado segundo de la Seccion de Orden público.

10. La entrega de los 5.500 ejemplares habrá de tener lugar antes del día 31 de Diciembre proximo.

11. El remate no se considerará definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 2 de Noviembre de 1867. — Valero y Soto.

(Gaceta núm. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por las vias férreas.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS
POR LOS FERRO CARRILES.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ordenes de movimiento.

Artículo 1.º El transporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real orden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada, por disposicion de los Capitanes generales ó los en Jefe de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser previamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de la Administracion militar.

Art. 3.º La Administracion militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo transporte que se prevenga, poniéndose para ello en relacion con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razon de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Ar. 4.º Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso previo de la autoridad superior militar á la administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicársele á la vez al Jefe respectivo de Administracion militar para que entienda en todos los detalles que corresponden á este cuerpo.

Art. 5.º Los avisos que la Administracion militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá los Jefes de las estaciones, repitiéndolos tantas

veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Ar. 6.º En las estaciones ó puntos intermedios de cualquier via férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe ú oficial de Administracion militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder á su embarco y marcha.

CAPÍTULO III.

Disposiciones preparatorias de marcha.

Art. 7.º Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vias férreas, todo Jefe ú oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relacion con los de Administracion militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposicion del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se le haya confiado.

Art. 8.º Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entonces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar, en armonia con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.º El Jefe de estacion del camino del hierro, tan luego se presenten el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relacion con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerario ó cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10. Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario previamente al Jefe de estacion uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza, ganado, equipajes y material que haya de transportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre á la Capitanía general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo recíproco para que la Administracion militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administracion militar con la empresa la conduccion, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de transportarse, bien

sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias especiales lo hiciesen necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.º y 2.º

Art. 11. Para la composicion de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mistos de una y otra.

Art. 12. La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13. Los caballos se transportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancías, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14. Los wagones mas apropiados para el transporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnela y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,4 metros son ménos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de línea la Administracion militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, previas las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de transportarse exija varios trenes, deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de orden público se transporten tropas por ferro-carril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

CAPÍTULO IV.

Suministro.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para

uno ó dos dias, segun la duracion del viaje, socorriéndoselas por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo ménos con 2 rs. y 50 céns. diarios por plaza, cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos más propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designacion del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razon de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 12 horas.

Art. 20. El soldado irá tambien provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un dia ó dos, segun la duracion del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administracion militar para echarla en el suelo de los wagones en que se les embarque.

INFANTERÍA.

Prevenciones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegue á la estacion designada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacen, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipacion, y se embarcarán desde luego bajo la direccion de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del transporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros-tiendas se colocarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandolera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá transportárseles en departamen-

los distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesion.

Orden y composicion de los trenes.

Ar. 25. En los trenes especiales para la conduccion de tropas los carruajes destinados al transporte se colocarán en el orden siguiente en cuanto sea posible:

1.º Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacen, menaje de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2.º Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

5.º Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.º El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.º Seguirán á continuacion los destinados para el transporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razon de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevenccion, encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurarán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que más se aproxime á la indicada, cuando en ellos se transporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 194.

URGENTE.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de 5.º dia á contar desde el en que reciban este periódico oficial, una lista comprensiva y detallada de los 15 vecinos mayores contribuyentes que no tengan incompatibilidad ni excusa, y que merezcan

preferencia por su moralidad y aptitud para el desempeño de los cargos de Jueces de paz y suplentes durante el cuatrienio de 1868 á 1871; en la inteligencia de que si pasado dicho dia no hubiesen cumplido con lo que en esta circular se previene, harán efectiva en el papel correspondiente la multa de 50 escudos con que desde luego quedan conminados sin perjuicio del abono de dietas á los comisionados que espere para recoger aquel documento.

Palencia 8 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Quando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas habrá de acreditarse ademas la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad

del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demas informes que estimen convenientes, concederán por si mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expedicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demas instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designacion del número de billetes en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demas rifas satisfarán el 50 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresarán tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantia que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPÍTULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expedan en distintos pueblos de una ó más provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles

uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenación por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 50 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comisión; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribución de billetes, autorizada con su firma, á la Dirección, y por esta se prevendrá á los Administradores que seis días antes del señalado para el sorteo cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Dirección una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual deducida su comisión, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidación correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Dirección, dos días antes del sorteo acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeración, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Dirección formará la liquidación correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposición del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 50 por 100, el rifador pasará á la Dirección, en la víspera del día en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Dirección, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la acción necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicación.

Art. 26. Si la rifa se celebra en

unión con uno de los sorteos de la Lotería, la Dirección hará la declaración del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será prescrito el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Dirección.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicación del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Dirección con remisión del billete.

Si este no se presentase dentro del término prefijado, la Dirección lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comisión de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes después de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPÍTULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Dirección ó por los Gobernadores, cuando la expedición de billetes se limite á la población en que se celebren.

Art. 32. La intervención de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Dirección y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó fianza, según lo prescrito en el artículo 16 de esta instrucción.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administración, y verificado esto se devolverán al interesado para su expedición por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 50 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfacción del interventor, y dos días antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladros.

Art. 38. El interventor remitirá á la Dirección y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Dirección y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el artículo 25 de esta instrucción.

Asistirá á la celebración de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Dirección y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicación de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorización del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Dirección como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Dirección y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo esten, percibirá el interventor el 2 1/2 por 100 de

comisión sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la población donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el artículo 50 de esta instrucción.

Madrid 25 de Julio de 1867.—
S. M. aprueba la precedente instrucción.—Barzanallana.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

En el día 2 del corriente mes se ha agregado al ganado que conducía Manuel Tejedor desde Leon á esta villa un bucy estrellado y negro con una tira de pelo rojo en el lomo, de 4 á 5 años de edad, cuya res se halla depositada en casa del referido Manuel, y como quiera que hasta la fecha se ignora á quien pertenece, he creído conveniente anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recoger dicha res previa la correspondiente justificación de su pertenencia y pago de depósito.

Frechilla 5 de Noviembre de 1867.—
El teniente de Alcalde, Demetrio Castro.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

En esta ciudad, calle del Trompadero, núm. 1.º, se vende una estrajudicialmente

La persona que quiera interesarse en ella puede pasar á informarse á la escribanía de D. Julian Rojo, calle de Barrionuevo, núm. 12. donde tendrá lugar el remate el Domingo 10 del actual á las 12 de su mañana.

Se vende una partida de muebles, ropas, loza y otros efectos á precios sumamente arreglado, en la calle de San Marcos, fábrica de lienzos, segundo piso, derecha, darán razon.

En la fundición del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.
Id. id. superior, á 16 idem
Id. cuadradillo de martinete, á 16 idem
Ejes para carros, á 18 idem.
Id. id. torneados, á 20 idem.
Buges de hierro colado, á 11 idem.
Calzos de id. id., á 11 idem.
Ojales id. id., á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 6